

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparecen los abogados Miguel Alfaro y Gonzalo Yussef en representación de Álvaro Cabello Gordon, interponen recurso de protección en contra de la UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ (en adelante UAI) por el acto arbitrario e ilegal consistente en no permitirle rendir su examen de grado de la carrera de Ingeniería Comercial por mantener una deuda en dinero, a pesar de cumplir con todos los requisitos académicos para ello, lo que, estima, atenta contra las garantías constitucionales del artículo 19 número de la Constitución Política de la República.

Exponen que el recurrente es estudiante de la carrera de ingeniería comercial en la casa de estudios recurrida, la que exige a sus alumnos cursar 4 años de pregrado y un 5° año donde se cursa lo que se califica como magíster, el cual habilita al alumno a rendir el examen de grado. Este último año, tiene un arancel de 200 UF a diferencia de los años anteriores, cuyo arancel es de 160 UF.

Añade que, el año 2017, el recurrente aprobó todos los cursos, incluyendo el magíster, obteniendo el grado de Licenciado en Ciencias de Administración de la Empresa, cumpliendo con todos los requisitos académicos para poder rendir su examen de grado. Sin embargo, desde esa fecha no se le ha permitido rendirlo, debido a que mantiene una deuda con la universidad de aproximadamente \$7.000.000.-

Señala que ha sostenido diversas reuniones con la recurrida con el objeto de lograr un convenio de pago que le permita rendir el examen de grado, sin obtener una respuesta positiva, en particular señala que el 1 de septiembre de 2020 el Comité Académico le negó la posibilidad de rendir el examen sin apelación.

Refiere que el contrato de prestación de servicios educacionales se encuentra regulado por la Ley N° 20370, Ley General de Educación, cuyo artículo 3, inciso primero, dispone que: *“El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la*



Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza”. A su turno, el artículo 4° señala que “La educación es un derecho de todas las personas” lo cual guarda armonía con el derecho fundamental a la educación garantizado en el artículo 19 N 10 de la Constitución Política de la República.

Afirma que, la negativa de la UAI vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al hacer una discriminación arbitraria en relación con otros estudiantes que se encuentran también en condiciones de rendir el examen.

Asegura que la facultad que confiere la Ley N°21.091 a las Universidades en cuanto a estipular como condicionante para la rendición del examen de grado, el pago de aranceles, no le afecta al recurrente, ya que dicho precepto legal data de 2018, es decir, es posterior a la suscripción del contrato de servicios educacionales del recurrente, que es del año 2015.

Segundo: Que, informando el recurso, la UAI alega en primer término la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, toda vez que la no rendición del examen de grado por parte del recurrente, por circunstancias financieras fue informada en febrero del año 2016, y que, durante los años 2018 y 2019, el padre del recurrente consultó con la encargada de finanzas la posibilidad de un descuento en la deuda, si bien, se le ofreció un beneficio nunca concretó el pago.

Aclara que la resolución en contra de la cual se recurre, no se pronuncia sobre aspectos financieros, sino que se refiere al ámbito académico por lo que no se puede contabilizar el plazo desde dicha resolución. Sin perjuicio de ello, considera que la resolución denominada “Solicitud Rendición Examen de Grado N°01/2020/ Máster of Science” no es arbitraria o ilegal toda vez que lo resuelto se decretó al amparo de la normativa interna vigente y de acuerdo con el mérito de los antecedentes académicos objetivos del recurrente, quien, si bien cursó el magister, éste lo hizo encontrándose pendiente una asignatura de pregrado, situación informada en el año 2016



Sobre la situación académica del recurrente informa que, este egresó del programa de Magister en Marketing el 11 de diciembre de 2015 y obtuvo su licenciatura con fecha 30 de diciembre de 2017, y que sólo el 24 de agosto de 2020 el recurrente elevó una solicitud formal al Comité Académico de la Escuela de Negocios, solicitando se le permitiera rendir el examen de grado. Comité que evaluó el mérito de los antecedentes académicos del alumno y el tenor de la solicitud, y determinó a través de la Res. N°01/2020 “Solicitud Rendición Examen de Grado - Master of Science”, de 1 de septiembre de 2020, rechazar la petición del señor Cabello Gordon, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento General de Estudios de los Programas de Magíster que expresa *“a partir del egreso del programa, cada postulante al grado de magíster respectivo, tendrá un plazo máximo dos años académicos para rendir y aprobar el examen de grado o entregar su trabajo de tesis según corresponda”*, pues según los registros el recurrente obtuvo su licenciatura el 30 de diciembre de 2017, por lo que el plazo máximo para rendir el examen expiró el 30 de diciembre de 2019.

Así las cosas, la UAI estima que la decisión impugnada no puede ser considerada arbitraria o ilegal, ni se puede decir que establece un trato distinto respecto del recurrente, toda vez que ha sido pronunciada conforme a una normativa universitaria dictada de acuerdo a sus estatutos y sus fines, amparada en la autonomía universitaria que le reconoce la ley a las instituciones de educación superior, por lo que, en definitiva, lo que pretende el recurrente es burlar aquella normativa y que se le permita dar el examen de grado, aun cuando no cumple con los requisitos académicos establecidos al efecto.

Finalmente, refiere que la acción constitucional intentada es improcedente, por cuanto no existe un derecho indubitado que merezca su protección por lo que finaliza solicitando el rechazo del recurso con costas.

Tercero: Que, se trajeron los autos en relación.



Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

De lo anterior, se concluye que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión. Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Quinto: Que, la recurrida UAI ha alegado que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, por cuanto la recurrente tomó conocimiento de la circunstancia de no cumplir con los requisitos académicos para rendir su Examen de Grado, conjuntamente, con aquella que le informó de la deuda por aranceles universitarios en el mes de febrero de 2016, y el recurso se presentó el 25 de septiembre de 2020, es decir, pasados los treinta días corridos que contempla el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia.

Sin embargo, el libelo es claro en cuanto a que el acto recurrido por medio de la presente acción de protección, es la Resolución N°01-2020 de la de 1 de septiembre de 2020, del Comité Académico por medio de la cual se le comunica el rechazo de su solicitud para rendir el Examen de Grado en la carrera de Ingeniería Comercial de la UAI.

Por esta razón, el acto de comunicación oficial del día 1 de septiembre de 2020, es el que se reprocha de ilegal y arbitrario, razón



por la cual el recurso fue presentado dentro de plazo y la alegación de extemporaneidad de la recurrida será desestimada.

Sexto: Que, del tenor del recurso y del análisis del informe evacuado y la documentación acompañada, la que se valora de acuerdo con las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el N° 5 del Auto Acordado de la Corte Suprema que regula la materia, aparece que el recurrente egresó del programa de Magister en Marketing el 11 de diciembre de 2015 y obtuvo su licenciatura con fecha 30 de diciembre de 2017.

Así las cosas, atendido lo que establece el artículo 9° del Reglamento General de Estudios de los Programas de Magíster de la UAI, que señala *“a partir del egreso del programa, cada postulante al grado de magíster respectivo, tendrá un plazo máximo dos años académicos para rendir y aprobar el examen de grado o entregar su trabajo de tesis según corresponda”*. Por ende, el señor Cabello Gordon se encuentra fuera de la hipótesis a que se refiere la norma antes transcrita, pues el plazo máximo que tenía el recurrente para rendir el examen vencía el 30 de diciembre de 2019.

Séptimo: Que, en consecuencia, la decisión de la UAI de no permitir al alumno Cabello Gordon rendir su examen de grado de la carrera de Ingeniería Comercial por no reunir los requisitos académicos para ello, se ajustó a todas las normas que gobiernan el referido programa de magíster y demás que rigen al alumno, que la casa de estudios se dio soberanamente en ejercicio de la autonomía que en su calidad de cuerpo intermedio le reconoce la propia Constitución Política y la letra a) del artículo 2° de la Ley 21.091 sobre Educación Superior, sin que se advierta de modo alguno que se haya incurrido en los vicios y defectos que se le atribuyen, desde que es un hecho indesmentible que el recurrente mantiene pendiente una asignatura y se encuentra fuera de plazo para rendir el examen de grado.

Octavo: Que, adicionalmente, cabe tener presente que las normas reglamentarias como los citados Reglamentos de la Universidad recurrida, fueron dictados y aplicados de conformidad a la Ley 21.091



sobre Educación Superior y en virtud del principio de autonomía en que este cuerpo normativo se inspira y confiere a las Universidades, que en su artículo 2 letra a), dispone: *"a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones."*

Por lo que, el actuar de la recurrida se encuentra amparado en la autonomía e independencia académica que sus propios estatutos y la ley le reconocen, toda vez que en virtud del mandato y autorización que ellos contienen, generó los reglamentos que rigen su actuar y el de la protegida en su calidad de alumna, lo que lleva la razón a la recurrida en afirmar que no ha actuado de manera ilegal, pues no se advierte en lo absoluto que la recurrida haya incurrido en alguna acción u omisión que puede calificarse de ilegal como se denuncia en el recurso.

Noveno: Que, esta Corte, no obstante su competencia para conocer de la acción de protección de garantías constitucionales, no puede erigirse en una nueva instancia de ponderación de los antecedentes que se tuvo presente al negar el permiso para rendir el examen de grado al recurrente por no reunir los requisitos legales y habrá de actuar únicamente cuando constate la contravención a un precepto legal que cause privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de un derecho fundamental o la existencia de un acto u omisión que aparezca gobernado simplemente por el mero capricho y que produzca el mismo resultado, todo lo cual no ocurre en el caso de autos.

Décimo: Que, en cuanto a los procedimientos seguidos, no es factible asignar la calidad de arbitraria a la actuación de la UAI, pues se



condujo de acuerdo con los reglamentos y resoluciones que rigen tanto su actividad académica, como los derechos y obligaciones que atañen a los estudiantes.

Undécimo: Que, de lo antes expuesto y por no configurarse el supuesto básico que hace procedente la acción de protección, cual es, como se dijo, la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, el recurso deberá ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de protección intentado por los abogados Miguel Alfaro y Gonzalo Yussef en representación de ÁLVARO CABELLO GORDON en contra de la UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ, SIN COSTAS.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

N°Protección-87706-2020.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por el Ministro (I) señor José H. Marinello Federici y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.





LGSRJBGZBC

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Jose H. Marinello F. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cinco de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>